

ENERGIA Y MINAS

Regulan el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT y modifican normas reglamentarias del procedimiento minero para adecuarlas al proceso de regionalización

DECRETO SUPREMO Nº 084-2007-EM

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c) del artículo 36 artículo de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización establece que la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas, en el ámbito y nivel correspondiente al Sector Minas, es una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional;

Que, el inciso f) del artículo 59 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales precisa como función específica del Gobierno Regional la de otorgar concesiones mineras a la pequeña minería y minería artesanal de la región;

Que, el Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM, ha incluido en la función de otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, las facultades de recepción de petitorios, tramitación, otorgamiento y extinción de concesiones mineras, y en general todo el Procedimiento Ordinario Minero relativo a esta función, conforme a la Ley General de Minería y sus Reglamentos, señalando que su transferencia se culminará al 31 de diciembre del 2007;

Que, resulta necesario compatibilizar el accionar del Gobierno Regional y el Gobierno Nacional, para el trámite de otorgamiento de concesiones mineras, a efectos de mantener los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia, garantizando la predictibilidad y la seguridad jurídica;

Que, el Catastro Minero Nacional debe reflejar adecuadamente los derechos mineros otorgados y en trámite en todo el territorio nacional, sin perjuicio de otras capas de información que son de referencia obligatoria, tanto para los Gobiernos Regionales como para el Gobierno Nacional, en la calificación y tramitación de las solicitudes de concesión minera, a nivel regional y nacional;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- DEL SISTEMA DE DERECHOS MINEROS Y CATASTRO - SIDEMCAT

El Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT está a cargo de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y se encuentra integrado por información de los derechos mineros, por el Catastro Minero Nacional, por el pre-catastro, por el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros.

El SIDEMCAT permite acceder a información en tiempo real, con la finalidad de que el procedimiento administrativo minero responda a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

Artículo 2.- ADMINISTRACIÓN DEL SIDEMCAT

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET administra el SIDEMCAT dictando

las directivas correspondientes para su organización, estandarización de los software e interconexión con los Gobiernos Regionales.

Los términos y la regulación de los procedimientos a seguir para el acceso, ingreso, actualización, mantenimiento y control de calidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT y módulos que lo conforman, serán igualmente regulados a través de directivas que expedirá el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

El INGEMMET en base a la información del Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, realiza la publicación nacional de libre denunciabilidad de los petitorios y concesiones mineras del régimen general, de pequeños productores mineros y mineros artesanales; y elabora el Padrón Minero Nacional.

Artículo 3.- CONTENIDO DEL SIDEMCAT

El SIDEMCAT contiene datos gráficos y alfa numéricos de derechos mineros a nivel nacional y otros datos relevantes para la toma de decisiones en los procedimientos administrativos mineros, entre otros:

Datos alfanuméricos:

- a. Código Único del derecho minero
- b. Nombre del petitorio minero
- c. Sustancia
- d. Demarcación política (Distrito, provincia, departamento)
- e. Extensión
- f. Datos de la Carta Nacional.
- g. Zona geográfica
- h. Coordenadas UTM del derecho minero referidas al datum PSAD56
- i. Nombre del peticionario
- j. Condición del peticionario
- k. Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad.
- l. Registro de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales

Datos gráficos:

- a. Demarcación regional en cuadrículas.
- b. Cuadrículas que se ubican en dos o más circunscripciones regionales y porcentaje de ubicación.

Artículo 4.- SUSTENTO DE LA INFORMACIÓN DEL SIDEMCAT

La información que contiene el SIDEMCAT, se encuentra sustentada en los expedientes administrativos de formación de título de las concesiones mineras, de beneficio, labor general y transporte minero, así como los expedientes de derecho de vigencia y penalidad y otros cuya información sea recogida en el SIDEMCAT.

Adicional y diferenciadamente contiene información proporcionada por otras entidades públicas, advirtiendo en su caso el carácter referencial.

Las entidades generadoras de la información que contiene el SIDEMCAT, deberán proporcionarla en la forma que se establezca mediante directivas que expida el INGEMMET.

Artículo 5.- ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SIDEMCAT

Los administrados acceden a la información del SIDEMCAT a través de los procedimientos, productos y servicios señalados en el Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA de la autoridad competente.

Artículo 6.- DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS EN BASE A LA CONDICIÓN DEL ADMINISTRADO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Es requisito indispensable para el inicio de los procedimientos de competencia del Gobierno Regional, señalados en la presente norma, que el administrado cuente con la constancia de pequeño productor minero o productor minero artesanal, vigente, expedida por la Dirección General de Minería.

Si en el transcurso del trámite de un procedimiento iniciado por un Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, éste perdiera dicha condición, el Gobierno Regional continuará conociendo del trámite hasta su culminación, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del INGEMMET.

Si en el transcurso del trámite iniciado en el INGEMMET, el solicitante adquiere la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el INGEMMET continuará conociendo del trámite hasta su culminación, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobierno Regional.

“Artículo 6A.- Determinación de competencias en caso del administrado no acreditado como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal - Aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105

El administrado que reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y que además no se encuentre acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, puede optar por presentar su petitorio de concesión minera al Gobierno Regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad.

La verificación de las condiciones del citado artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, es efectuada por la Autoridad Regional conforme lo establece el artículo 13A del Decreto Supremo N° 084-2007-EM.

Si en el transcurso del trámite del petitorio minero presentado ante el Gobierno Regional, el administrado dejara de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Autoridad Regional continuará conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.

Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y que además no se encuentra acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, puede ejercer la opción para determinar la competencia respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el presente artículo." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, publicado el 30 octubre 2012.

CONCORDANCIAS: D.S.N° 043-2012-EM, Art. 8 (Pago y Distribución del derecho de Vigencia - Certificado de Devolución)

Artículo 7.- DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL. PETITORIOS UBICADOS EN DOS O MÁS JURISDICCIONES DE GOBIERNOS REGIONALES

Si un petitorio minero se ubicara entre dos o más regiones, es competente el Gobierno Regional donde se ubica la mayor parte del área de acuerdo a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. Igual regla se aplicará para el inicio de los procedimientos mineros señalados en el artículo 10 del presente decreto supremo, que sean de competencia regional.

El INGEMMET identifica en el SIDEMCAT las cuadrículas que se ubican en dos o más

circunscripciones regionales y las áreas que deban solicitarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley N° 26615, identificando además al Gobierno Regional competente sobre cada cuadrícula y área, en función en donde se ubique la mayor parte de la cuadrícula o área, de acuerdo a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

Artículo 8.- INFORMACIÓN PARA EL GOBIERNO REGIONAL

El Gobierno Regional tiene acceso a la información contenida en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT que corresponde a su Región. Sólo en base a dicha información emite los informes técnicos y legales que sustentarán las resoluciones que expida en los procedimientos administrativos mineros a su cargo, en lo que respecta a la presente norma.

El INGEMMET, administrador del SIDEMCAT, quien tiene a su cargo todos los procedimientos que corresponden para determinar el cumplimiento o incumplimiento del pago oportuno del derecho de vigencia y de la penalidad, deberá:

a. Transcribir a los Gobiernos Regionales las resoluciones que determinen el no pago oportuno del derecho de vigencia y/o penalidad.

b. Informar al Gobierno Regional sobre la procedencia o improcedencia de la acreditación extemporánea del pago por derecho de vigencia y penalidad a que se refiere el Decreto Supremo N° 043-2004-EM.

Artículo 9.- SOBRE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Cuando las normas que regulan los procedimientos administrativos mineros a que se refiere el presente reglamento, hagan mención al Registro Público de Minería, al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, a la Oficina de Concesiones Mineras, a la Dirección General de Concesiones Mineras o a la Dirección de Concesiones Mineras, entiéndase que se refiere a la autoridad administrativa minera competente de ámbito nacional o regional, según corresponda.

El INGEMMET está facultado a asesorar a los Gobiernos Regionales y absolver las consultas que formulen, sobre los procedimientos mineros de su competencia.

Artículo 10.- OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS A PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS Y PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES.

Las funciones del Gobierno Regional, como integrante del SIDEMCAT y de acuerdo a las reglas de competencia que señalan los artículos 6 y 7 del presente decreto supremo, son las siguientes:

a. Tramitar y expedir resoluciones conforme a ley en el proceso relativo a los petitorios mineros formulados.

b. Tramitar y resolver sobre los recursos de oposición a los petitorios mineros, bajo su competencia.

c. Tramitar y resolver sobre simultaneidad, remates, cambio de nombre, cambio de sustancia, sustitución, fraccionamiento, reducción, renuncia parcial o total de los petitorios mineros.

d. Constituir sociedades legales.

e. Declarar el abandono, cancelación, rechazo, inadmisibilidad, nulidad y caducidad de los petitorios, así como la extinción por causal establecida por la ley.

f. Otorgar el título de las concesiones mineras.

g. Declarar la caducidad y nulidad de concesiones mineras, así como la extinción por causal establecida por la ley.

h. Tramitar y resolver sobre la renuncia, cambio de sustancia, acumulación, división, posicionamiento y reposición de hitos de concesiones mineras.

i. Tramitar y resolver las denuncias por internamiento que presenten Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.

j. Informar a la Dirección General de Minería sobre las infracciones que cometan los Peritos nominados, en el ejercicio de la función.

k. Informar a la Dirección General de Minería y al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, sobre el uso indebido de las Constancias de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal.

l. Ingresar al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET la información contenida en el petitorio minero, la generada por la expedición de resoluciones y la información que corresponda, de acuerdo a las disposiciones de la presente norma y directivas que expida el INGEMMET.

m. Llevar los Registros de Ingreso de Petitorios e Ingreso de escritos y recursos.

n. Publicar en el Diario Oficial El Peruano la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubiera aprobado el mes anterior.

o. Conceder los recursos impugnativos en los procedimientos que son de su competencia.

p. Ejercer las atribuciones que expresamente le sean asignadas.

Artículo 11.- RECEPCIÓN DE PETITORIOS

Los petitorios presentados ante las Mesas de Partes del INGEMMET y de los Gobiernos Regionales, serán ingresados obligatoriamente al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, para generar:

a. El Código Único de Petitorio Minero.

b. La constancia o cargo de su recepción; y,

c. La foja diaria correspondiente al Registro de Ingreso de Petitorios de la Región correspondiente.

La generación del Código Único de Petitorio, determina la fecha, hora de presentación y sirve para establecer la prioridad del petitorio minero, siendo requisito para su existencia; se realiza en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, por la Mesa de Partes de la Oficina respectiva.

La solicitud del petitorio minero será escaneada y remitida por correo electrónico o fax al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET en el día de la presentación, bajo responsabilidad, con la finalidad de verificar los datos consignados al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT e ingresarlos al Sistema de Cuadrículas.

Artículo 12.- CÓDIGO ÚNICO DE PETITORIO MINERO - GOBIERNO REGIONAL

El código único de petitorio minero está conformado por un conjunto de letras y/o números cuyos dos (2) primeros dígitos corresponden a la identificación del Gobierno Regional, los cinco (5) siguientes a números correlativos empezando del 00001 y los dos (2) últimos al año calendario.

Los dos primeros dígitos del código único de petitorio minero para cada Gobierno Regional

| GOBIERNO REGIONAL | (2) DÍGITOS | PRIMEROS |
|-------------------|----------------|----------|
| AMAZONAS | 51 | |
| ANCASH | 52 | |
| APURÍMAC | 53 | |
| AREQUIPA | 54 | |
| AYACUCHO | 55 | |
| CAJAMARCA | 56 | |
| CALLAO | 57 | |
| CUSCO | 58 | |
| HUANCAVELICA | 59 | |
| HUÁNUCO | 60 | |
| ICA | 61 | |
| JUNÍN | 62 | |
| LA LIBERTAD | 63 | |
| LAMBAYEQUE | 64 | |
| LIMA | 65 | |
| LORETO | 66 | |
| MADRE DE DIOS | 67 | |
| MOQUEGUA | 68 | |
| PASCO | 69 | |
| PIURA | 70 | |
| PUNO | 71 | |
| SAN MARTÍN | 72 | |
| TACNA | 73 | |
| TUMBES | 74 | |
| UCAYALI | 75 | |
| LIMA | 76 | |
| METROPOLITANA | | |

Artículo 13.- COMPROBACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO o PRODUCTOR MINERO ARTESANAL

Recibido el petitorio minero o la solicitud para iniciar un procedimiento administrativo minero, la Autoridad Regional o Nacional verificará la vigencia de la Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal del administrado y en su caso de cada uno de los administrados, para lo cual accede al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT. El reporte de verificación, generado a la fecha de presentación, será agregado al expediente.

“Artículo 13A.- Comprobación de los supuestos del Artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

Recibido el petitorio minero, al amparo del artículo 6A del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, la Autoridad Regional verificará que el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados, se encuentren en los supuestos del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Con tal objeto la Autoridad Regional deberá acceder al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT y generar los siguientes reportes de verificación a la fecha de presentación, los cuales serán agregados al expediente:

a. El reporte de verificación de titulares y extensión de derechos que contiene la información con que cuenta el INGEMMET, la cual se actualiza en base a las comunicaciones que recibe de los

b. El reporte de verificación de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, que determina si cada administrado se encuentra o no dentro del rango de la pequeña minería o minería artesanal. Este reporte contiene la información y parámetros que establece la Dirección General de Minería y que ingresa al SIDEMCAT para su expedición.

Si a la fecha de presentación del petitorio minero la Autoridad Regional comprueba que el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no se encuentran en los supuestos del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, declarará el rechazo por improcedencia del petitorio minero, en aplicación del inciso d) del artículo 14A del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, publicado el 30 octubre 2012.

Artículo 14.- TRANSCRIPCIÓN DE TÍTULOS, EXTINCIONES Y RESOLUCIONES QUE MODIFIQUEN LA EXTENSIÓN

Adicionalmente al ingreso de información al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, el Gobierno Regional transcribirá al INGEMMET:

a. Copia de las resoluciones y certificados de consentimiento de títulos de concesión minera, divisiones, acumulaciones, renuncia parcial y extinciones declaradas, dentro de la primera quincena del mes siguiente de su consentimiento.

b. Copia de las resoluciones que modifiquen la extensión de área de los derechos mineros bajo su jurisdicción, por correo electrónico o fax al INGEMMET, dentro de la semana siguiente a su expedición.

Artículo 15.- SUSTITUCIÓN E INCORPORACIÓN DE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 018-92-EM

Sustitúyase los artículos 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31, 34 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros; incorpóresele los artículos 14A, 14B y 26A, el literal d) en el inciso 2) del artículo 17 y un primer párrafo en su artículo 58, y modifíquese el literal a) del inciso 1) del artículo 17, de acuerdo a los textos siguientes:

“Artículo 12.- COMPETENCIA

El solicitante sujeto al régimen general, deberá presentar su petitorio de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

Los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales con constancia vigente, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el Gobierno Regional competente.

Las sedes de los Gobiernos Regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT.

Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad la inadmisibilidad. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, publicado el 30 octubre 2012.

Artículo 13.- REGISTRO DE INGRESO DE PETITORIOS

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y los Gobiernos Regionales

llevarán un Registro de Ingreso de Petitorios en el SIDEMCAT para efectos de determinar la prioridad en la presentación de petitorios.

La recepción de los petitorios se efectuará en estricto orden de llegada de los interesados a las Oficinas respectivas.

Si antes de iniciarse las actividades en las oficinas del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET o del Gobierno Regional, hubieren dos o más personas solicitando petitorios mineros, el encargado de la mesa de partes les asignará a todos ellos la misma fecha y la hora inicial de recepción de petitorios, en el SIDEMCAT.

Las horas hábiles para la recepción de petitorios en el ámbito nacional y regional son de 08:15 a 16:30 horas.

Artículo 14.- CÓDIGO ÚNICO DE PETITORIO MINERO

Al recibir los petitorios de concesiones mineras, los encargados de Mesa de Partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y de los Gobiernos Regionales deben generar el Código Único de Petitorio Minero en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, aun en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 14A.- RECHAZO

Serán rechazados por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional, según corresponda, los petitorios mineros en los que:

- a. Se haya omitido cualquiera de los recibos originales de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite.
- b. El pago en soles por derecho de vigencia, sea menor al límite inferior regulado en el artículo 74 del Decreto Supremo N° 003-94-EM (*) NOTA SPIJ(1) modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 50-94-EM.
- c. El pago en dólares americanos por derecho de vigencia, se haya efectuado en forma incompleta. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, publicado el 30 octubre 2012.

Artículo 14B.- INADMISIBILIDAD

Serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que:

- a. No se hubiera consignado las coordenadas U.T.M. del área solicitada.
- b. No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M.
- c. No se hubiera identificado correctamente el área que debe solicitarse conforme al artículo 12 de la Ley del Catastro Minero Nacional, por error en las coordenadas U.T.M.
- d. Exista falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas.
- e. Se exceda el área máxima establecida por la Ley.

f. El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la Ley.

g. Sean peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud sea expresamente desaprobada o que, transcurridos seis (6) meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida.

h. Sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios.

i. Estén incurso en la causal prevista en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 008-2002-EM.

j. Sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente.

Si una o más cuadrículas del petitorio solicitado se ubicaran fuera de la jurisdicción del Gobierno Regional donde se ha presentado, se procederá a declarar la inadmisibilidad de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas. (*)

(*) Confrontar con la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 043-2012-EM, publicado el 30 octubre 2012.

Artículo 17.-

“...

1) Se presentará por escrito en original y una copia y contendrá la siguiente información:

a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de Libreta Electoral o de Carné de Extranjería, y R.U.C. del peticionario, así como los nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.

Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indicará, además, los nombres, apellidos, domicilio y el número de la Libreta Electoral o Carné de Extranjería y R.U.C. del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente.

Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en los Registros Públicos así como los datos generales de su representante legal. En el caso que la persona jurídica aún no se encontrare inscrita, podrá presentarse la copia del cargo de presentación de la Escritura Pública de constitución en la que conste la fecha de ingreso al Registro.

En cualquier caso se señalará domicilio dentro de las zonas urbanas de la ciudad sede de la Oficina ante la cual se presente el petitorio, donde exista servicio postal en forma permanente por los concesionarios de servicios postales.

...”

2) A la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

“...

d) Copia del Documento Nacional de Identidad - D.N.I. o Carné de Extranjería, de cada uno de los peticionarios y del representante legal o apoderado.

...”

Artículo 26.- SOBRE SIMULTANEIDAD

Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, se rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual deberá notificar a todos ellos.

Si todos los petitorios mineros simultáneos corresponden a pequeños productores o

productores mineros artesanales, el trámite de simultaneidad y su solución se encuentra a cargo del Gobierno Regional. Si todos los petitorios mineros simultáneos corresponden al régimen general el trámite de simultaneidad y su solución se encuentra a cargo del INGEMMET. Si los petitorios mineros simultáneos corresponden a pequeños productores o productores mineros artesanales y a peticionarios del régimen general, es de aplicación el procedimiento señalado en el artículo 26A.

El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, a solicitud del Director de Concesiones Mineras para cada caso y en forma expresa, podrá delegar a sus órganos desconcentrados en todo o en parte, las actuaciones que correspondan ejecutar para llevar a cabo el acto de remate.

Si se dispusiera la concurrencia de los peticionarios en distintas sedes del INGEMMET, los encargados de sus órganos desconcentrados, en el acto del remate, comunicarán las ofertas al INGEMMET, mediante los medios de comunicación que se estimen pertinentes y suscribirán el acta del remate conjuntamente con los postores concurrentes a dichas sedes que deseen hacerlo.”

Artículo 26A.- SIMULTÁNEOS ANTE EL INGEMMET Y EL GOBIERNO REGIONAL

Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, entre petitorios presentados ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y ante el Gobierno Regional, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual el INGEMMET, deberá notificar a los peticionarios y al Gobierno Regional. Siguiéndose además de lo previsto en las normas reglamentarias aplicables, las siguientes reglas:

a. El Gobierno Regional remite al INGEMMET por correo certificado, los expedientes de estos petitorios mineros.

b. El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET señala la fecha y hora para llevar a cabo el remate.

c. Todos los peticionarios deberán efectuar los pagos previstos para la simultaneidad - base del remate, seriedad de oferta y oferta - en la cuenta autorizada por el INGEMMET.

d. Los peticionarios en los Gobiernos Regionales, podrán participar en el remate en forma simultánea con los que formularon sus petitorios en el INGEMMET. Los Gobiernos Regionales transmitirán las ofertas y elaborarán el acta correspondiente.

e. La devolución de los montos pagados con motivo del procedimiento de simultaneidad, está a cargo del INGEMMET.

f. El monto de la oferta pagada corresponderá en parte iguales al INGEMMET y al Gobierno Regional.

g. Las actuaciones y extinciones que corresponden al trámite de simultaneidad, la adjudicación al siguiente postor, el requerimiento de pago de la oferta, corresponden ser declaradas y resueltas por el INGEMMET, transcribiéndose a la Autoridad Regional.

h. Resuelta la simultaneidad, el INGEMMET remitirá los expedientes que correspondan al Gobierno Regional, para su archivamiento o continuación del trámite según corresponda.

i. El INGEMMET podrá delegar al Gobierno Regional o viceversa, la ejecución de los actos necesarios para resolver la simultaneidad.

Artículo 27.- PRECIO BASE

El depósito del 10% del precio base del remate a que se refiere el artículo 128 de la Ley, deberá efectuarse con no menos de 24 horas de anticipación en cheque de gerencia o en efectivo, en las cuentas bancarias autorizadas por la autoridad, nacional o regional, a cargo del trámite de la

El original del comprobante del depósito deberá entregarse a la autoridad que tiene a su cargo el acto de remate, al inicio del mismo o en fecha anterior. La omisión o defecto en el depósito o en la entrega del comprobante, constituye causal de abandono del área simultánea.

Artículo 28.- ACTO DE REMATE

Con la presencia de los convocados que asistan en el lugar, día y hora señalados, el Director de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional de ser el caso, abrirá el acto de remate recibiendo el sobre cerrado de cada peticionario, su apoderado o representante legal, el mismo que deberá contener lo siguiente:

a. La Carta Oferta; y,

b. El comprobante del depósito, en efectivo o en cheque de gerencia, en la cuenta que señale el INGEMMET o el Gobierno Regional cuando corresponda, por el valor del 20% de su oferta, como garantía de seriedad de la oferta.

La omisión o defecto de cualesquiera de los requisitos señalados en los incisos a. y b., constituye causal de abandono del área simultánea.

La Carta Oferta debe estar suscrita por el peticionario, su apoderado o representante legal, indicando sus nombres, apellidos y el importe ofertado en números y letras. La oferta y garantía de seriedad de oferta deben expresarse en moneda nacional.

Artículo 31.- DEPÓSITO DE LA OFERTA

El ganador de la buena pro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del remate, consignará en la cuenta del INGEMMET o del Gobierno Regional cuando corresponda, el monto de su oferta menos los depósitos correspondientes al 10% del precio base del remate y la garantía de seriedad de oferta, y presentará al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET o al Gobierno Regional según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de efectuado el pago, un escrito acompañando el original del comprobante de pago correspondiente.

El área común correspondiente a los petitorios de los postores que hubieran participado en el remate, sin obtener la buena pro, será cancelada por la autoridad minera, cumplidas las obligaciones a que se refiere este artículo.

Los originales de los comprobantes de pago del depósito del 10% del precio base del remate, de la garantía de seriedad de oferta y del monto de la oferta, se anexarán a los expedientes respectivos.

Artículo 34.- INASISTENCIA DE POSTORES

En el caso que al acto del remate no se presentaren postores, la autoridad minera a cargo del trámite lo declarará desierto y en abandono los petitorios simultáneos.

La publicación nacional de libre denunciabilidad que corresponda, procederá conforme a las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 58.- ACTUACIÓN DE PRUEBAS

La actuación de pruebas en las oposiciones presentadas por titulares de derechos mineros con coordenadas U.T.M. definitivas, contra petitorios formulados en el Sistema de Cuadrículas o de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 26615 - Ley de Catastro Minero Nacional, se efectuará por la autoridad minera mediante un relacionamiento en gabinete.

...”

Artículo 16.- SUSTITUCIÓN DE ARTÍCULOS DEL DECRETO SUPREMO N° 003-94-EM

Sustitúyase los artículos 11, 25, 26 y 92 del Decreto Supremo N° 003-94-EM, Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería e incorpórese un último párrafo a los artículos 37, 96 y 102, de acuerdo a los textos siguientes:

“Artículo 11.- INDICACIÓN DE GRAVAMEN - TRASLADO DE ESTADO DE PAGOS

En la solicitud de fraccionamiento, división y/o acumulación se indicará si la concesión está hipotecada, cesionada, con contrato de opción o tiene cargas y/o gravámenes.

El estado del cumplimiento de pago del derecho de vigencia y penalidad en su caso, se trasladará a las concesiones divididas, fraccionadas y/o acumuladas.

En caso de existir deuda atribuible a la concesión original, ésta deberá ser pagada obligatoriamente en su totalidad para tener por pagado el derecho de vigencia y/o penalidad de la concesión original y de las concesiones originadas de su división fraccionamiento o acumulación. Este pago podrá hacerse proporcionalmente a través de las concesiones divididas o fraccionadas.

Artículo 25.- PETITORIOS RECHAZADOS - DEVOLUCIÓN

Cuando se trate de petitorios cuyo trámite se encuentra a cargo del Gobierno Regional y en los que procede la devolución del derecho de vigencia, el peticionario solicitará la copia certificada de la resolución, y del certificado de consentimiento respectivo. Cuando se trate de petitorios con reducción, por haberse superpuesto a derechos prioritarios, no se requerirá el certificado de consentimiento.

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, para todos los casos de devolución requerirá el recibo original de pago.

En el caso a que se refiere el inciso e) del artículo precedente, se requerirá además la constancia del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa, según corresponda; y tratándose de los eventos mencionados en el inciso f) del mismo artículo, la constancia expedida por autoridad competente y, en defecto de ella, la constatación que efectúe la Dirección General de Minería.

Artículo 26.- RECAUDOS, CERTIFICADOS DE DEVOLUCIÓN

Los titulares de petitorios podrán solicitar al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET la devolución del pago de derecho de vigencia debiendo acompañar los documentos referidos en el artículo anterior, según el caso, adjuntando el original del recibo de pago o boleta de depósito cuando ésta se encuentre en el Gobierno Regional, indicando el monto pagado a devolver y el área respecto de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas no concedidas.

Artículo 37.- PAGO Y ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

“... ”

El INGEMMET a través de su Dirección de Derecho de Vigencia, informará al Gobierno Regional sobre la acreditación extemporánea del pago por derecho de vigencia y/o penalidad, para que sólo en base a dicho informe proceda a dejar sin efecto la caducidad declarada, siempre que la misma no se encuentre consentida.

“... ”

Artículo 92.- DISTRIBUCIÓN DEL DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

La determinación de los montos a distribuir por Derecho de Vigencia y/o Penalidad y su distribución será efectuada por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en los porcentajes y entre los beneficiarios determinados por Ley.

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET mediante resolución que emitirá dentro de los 15 días últimos del mes siguiente, asignará dichos montos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley.

La transferencia de los ingresos percibidos por concepto de Derecho de Vigencia y/o penalidad será efectuada por el Banco de la Nación, haciéndose los depósitos en las cuentas que el Banco abrirá para tal fin a los beneficiarios.

Artículo 96.- EXTINCIÓN DE CONCESIONES. CADUCIDAD.

“... ”

El expediente de la concesión minera cuya caducidad deba ser declarada, será remitido por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET a la Autoridad Regional o viceversa, dependiendo de la condición de su titular o titulares, a fin de que sea declarada por la autoridad competente. Tratándose de petitorios mineros en trámite, la declaración de caducidad es competencia de la Autoridad que tenga a su cargo el trámite del expediente. Las impugnaciones deben ser presentadas ante la autoridad que declaró la caducidad.”

Artículo 102.- PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD

“... ”

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, informa al Gobierno Regional los derechos mineros incursos en causal de caducidad, adjuntando para el efecto las resoluciones que hayan declarado el no pago del derecho de vigencia o penalidad, los actuados que hayan resuelto respecto de las exclusiones, escritos presentados y el informe sustentatorio de la Dirección de Derecho de Vigencia que considere y evalúe las solicitudes de exclusión presentadas y demás escritos pendientes de existir éstos.

El Gobierno Regional declarará la caducidad correspondiente en los plazos que señala el presente artículo los que se computan a partir de la recepción de la comunicación del INGEMMET.”

Artículo 17.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 013-2002-EM

Incorpórese como segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, el texto siguiente:

“Artículo 3.- REQUISITOS, BENEFICIOS, USO INDEBIDO DE LA CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO O PRODUCTOR MINERO ARTESANAL.

“... ”

Si la autoridad minera, nacional o regional, advirtiera que se ha hecho uso de una Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, que ha perdido su vigencia, procederá a poner en conocimiento dicho uso indebido a:

a. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para que inhabilite al titular para acreditar nuevamente la condición hasta que transcurran dos años desde la fecha en que la perdió.

b. El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, para que proceda a determinar si se ha configurado la falta del pago oportuno del derecho de vigencia y/o penalidad y en su caso la caducidad del derecho.

c. La autoridad que tiene a su cargo el trámite del expediente, para que proceda a declarar el rechazo del petitorio minero o en su caso la extinción de la concesión minera.

Los Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, tienen la obligación de comunicar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sustentadamente, los hechos o actos que modifiquen los datos consignados en su Declaración Jurada Bienal que dio mérito a la expedición de la Constancia que acredita su condición.

...” (*)

(*) **Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2009-EM, publicado el 23 enero 2009.**

Artículo 18.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento es de aplicación cuando entre en vigencia la Resolución Ministerial que declare la conclusión del proceso de transferencias de funciones sectoriales y facultades en materia de mineras señaladas en el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM.

Segunda.- ENTREGA DE EXPEDIENTES

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET entregará los expedientes de petitorios mineros y de los procedimientos mineros que sean competencia del Gobierno Regional, para la prosecución de su trámite dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- DERECHOS ANTERIORES AL DECRETO LEGISLATIVO N° 708

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET continuará teniendo competencia para proseguir y concluir el trámite de los denuncios mineros formulados con anterioridad al Decreto Legislativo N° 708, así como el procedimiento relativo a la obtención de coordenadas UTM definitivas de acuerdo a la Ley N° 26615 - Ley del Catastro Minero Nacional.

Segunda.- INVENTARIO Y EVALUACIÓN DE RECURSOS Y POTENCIAL MINERO POR LOS GOBIERNOS REGIONALES

Corresponde al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET administrar una base de datos interconectada a nivel nacional que actualice la información que periódicamente deberán remitir los Gobiernos Regionales respecto del inventario y evaluación de los recursos y potencial minero de su jurisdicción territorial.

El INGEMMET establecerá las Directivas que faciliten a los Gobiernos Regionales la interconexión informática, estandarización de software y estructura de la base de datos de inventario y evaluación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ

En la presente edición de las Normas Legales del diario oficial "El Peruano" se dice: Decreto Supremo N° 003-94-EM cuando debe decir: Decreto Supremo N° 03-94-EM